

Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del 2020

A las 14:20 horas, del día **03 de noviembre del 2020**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del 2020**, previa convocatoria de fecha 29 de octubre del 2020; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cinthya Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

IV LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

1. **REV/058/2020.** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
2. **DEN/091/2020.** Ayuntamiento de Ensenada.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de cumplimiento del siguiente Recurso de Revisión:

-REV/473/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **REV/682/2019.** Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
2. **RR/111/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
3. **DEN/048/2020.** Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
4. **DEN/060/2020.** Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
5. **DEN/063/2020.** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:**

1. **RR/134/2020.** Congreso del Estado de Baja California.
2. **RR/255/2020.** Ayuntamiento de Ensenada.
3. **RR/330/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
4. **RR/333/2020.** Ayuntamiento de Ensenada.
5. **DEN/110/2020.** Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes diez de noviembre de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Acto seguido el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, haciendo uso de la voz manifestó su petición a efecto de retirar del orden del día el asunto correspondiente al RR/134/2020, lo anterior a efecto de realizar un mayor estudio del caso.

Sin más comentarios que manifestar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día modificado, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Vigésima segunda Sesión ordinaria del 2020 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 27 de octubre del 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

1.- REV/058/2020. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente?

“Buenos días Solicito la siguiente información del año 2000 al 2020 (con excepción de las preguntas que se especifica otro periodo)

1) ¿Cuenta con un Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria?

2) En caso de contar con un Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria ¿Cuántos servidores públicos la integran; qué perfil o curriculum tienen y cómo accedieron al cargo?

3) ¿Qué leyes, reglamentos, acuerdos, lineamiento u otros instrumentos normativos regulan las facultades del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria?

4) *Proporcione los planes de trabajo del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria, desde su año de creación hasta el año 2020.* 5) *Informe el método o metodología para diagnosticar, planear y ejecutar las acciones de política pública de mejora regulatoria dentro de su institución.*

6) *¿Ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria en su institución?*

7) *Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria ¿en qué consistió y en qué áreas, juzgados, salas, unidades u otros departamentos se aplicaron?*

8) *Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿en qué consistieron las acciones que implementó?*

9) *Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿qué resultados han logrado desde su creación hasta el año 2020?*

10) *¿Cuenta con una metodología para medir el impacto de las acciones de política pública de mejora regulatoria implementadas?*

12) *¿Cuenta con una metodología para evaluar riesgos?*

13) *¿Las políticas públicas implementadas han atendido el tema de la corrupción dentro de su institución?*

14) *Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿qué índices han disminuido?*

15) *¿Ha realizado algún estudio o diagnóstico sobre la corrupción en su institución?*

16) *Si no ha realizado ningún estudio ni implementado ninguna política pública de mejora regulatoria, ¿cuál es la razón por la que no lo ha realizado?*

17) *¿Cuál es el presupuesto asignado para el funcionamiento del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria? Indique el presupuesto por año desde su creación hasta el 2020.*

18) *Solicito el informe de labores o de resultados de su institución en materia de mejora regulatoria y en caso de no tener un informe específico, indique los resultados alcanzados desde el año 2000 hasta el 2020.*

19) *¿Qué estudios, diagnósticos o documentos ha realizado en materia de mejora regulatoria?*

Por otra parte, y en un segundo tema, solicito la información siguiente, respecto de los años 2000 a 2020

1) *¿Qué mecanismos, programas, herramientas ha implementado en materia de justicia abierta?*

2) *¿Que estudios, diagnósticos u otros documentos ha realizado en materia de justicia abierta?*

3) *¿Qué acciones ha implementado para asegurar la justicia abierta?*

4) *Ha emitido lineamientos, acuerdos u otra disposición de carácter administrativo en materia de justicia abierta?*

5) *¿Existe algún órgano que tenga la facultad para revisar la forma en que jueces, magistrados o ministros resuelven los asuntos que les son turnados con el fin de determinar si las resoluciones se apegaron a la protección y garantía de derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación, protección de grupos vulnerables y su apego a la Constitución, leyes, tratados internacionales?*

6) ¿Cuenta con alguna unidad especializada en justicia abierta? 7) ¿Qué resultados ha alcanzado en materia de justicia abierta? 8) ¿Qué funcionario tiene facultades en materia de justicia abierta?

Gracias por su atención. Gracias por su atención” (sic)

¿Qué le contestó el sujeto obligado?

En la respuesta inicial el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de Informática y Transparencia Manifestó:

“Con apoyo en lo previsto por el artículo 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se admite la solicitud presentada, tomando en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Ley en cita. Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comuníquese al solicitante, en vía de respuesta, que, en relación a la primera parte referente a la Unidad Administrativa de Mejora Regulatoria, se informa que este Tribunal no cuenta a la fecha con dicha Unidad, Comité o Dirección.

Con relación al segundo tema relativo a la justicia abierta, este Órgano Jurisdiccional tiene como objetivo la impartición de justicia, y de conformidad con la legislación vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la obligación de transparentar su actuar, a través de formatos asignados por el Instituto Nacional de Transparencia; asimismo se encuentra publicada de manera sencilla en el portal oficial de internet del Tribunal, las listas de acuerdos emitidos por la Secretaría General de Acuerdos y por cada una de las Salas que integran este Tribunal, las resoluciones emitidas en versión pública, los formatos de demanda, solicitud de información pública y de Derechos ARCO, avisos, reglamentos, lineamientos, manuales, leyes, atribuciones de cada área, armonización contable, informes rendidos, actas y resoluciones del Comité de Transparencia. Igualmente se transmiten en vivo las sesiones de cada uno de los órganos colegiados del Tribunal como lo son el Pleno Jurisdiccional y Administrativo, el Comité de Transparencia, la Comisión de Responsabilidades y el Comité de Adquisiciones.” (sic)

Por medio de la Contestación el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa abonó:

“En relación al primer motivo de inconformidad, este Sujeto Obligado, respondió en tiempo la solicitud materia del presente recuso, a las 14 horas con 24 minutos del día 20 de enero de dos mil veinte, tal y como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California:

Respecto del segundo motivo de inconformidad, este Tribunal respondió que no cuenta a la fecha con una Unidad, Comité o Dirección de mejora regulatoria, como se puede apreciar en el acuerdo de respuesta emitido por la Unidad de Transparencia notificado, con lo anterior queda claro que esta Institución otorgó respuesta al solicitante. En el entendido que el órgano

al que se refiere en los cuestionamientos planteados en su solicitud no existe dentro de la estructura orgánica de este Órgano Jurisdiccional, se omitió dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados en materia de mejora regulatoria pues todas serían respondidas en sentido negativo al no existir tal unidad, comité o dirección.

En relación con el tema de justicia abierta, respecto del cual el recurrente afirma que no se dio respuesta a sus cuestionamientos, cabe señalar que contrario a lo que éste afirma, se le mencionaron en la respuesta otorgada las acciones que este Tribunal ha implementado en materia de transparencia y participación ciudadana, que son los grandes rubros que comprenden el gobierno y la justicia abierta. Se le mencionó que se está cumpliendo con el llenado de formatos de publicación de toda la información relativa a este órgano en la Plataforma Nacional de Transparencia, además de señalarle que de igual manera toda la información que brinda certeza a las personas sobre el actuar administrativo y jurisdiccional de este órgano de impartición de justicia, se encuentra en un lenguaje claro y de fácil acceso en el portal de internet del mismo. Asimismo, se le mencionó que se transmiten en vivo la sesión de Pleno y de todos los órganos colegiados del tribunal a través de las redes sociales (YouTube), y se publican en la página del tribunal las listas de acuerdos y resoluciones de las salas y del Pleno del tribunal, además de existir en la Plataforma Nacional de Transparencia un link que enlaza directamente al Usuario con las listas referidas. conocimiento pleno de las deliberaciones y decisiones de carácter tanto administrativas y políticas, además de las jurisdiccionales que se toman en este tribunal. Con ello el ciudadano puede tener.

En relación con las preguntas 6 y 8 sobre el tema de justicia abierta, cabe precisar que no se cuenta con alguna unidad especializada en el referido tema ni con un funcionario que tenga facultades en dicha materia; sin embargo, existe un Comité de Transparencia integrado por tres Magistrados de Pleno, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Secretario General de Acuerdos, que toma decisiones trascendentes en materia de transparencia que está vinculada con el tema de justicia abierta, sesiones que al ser de un órgano colegiado también se transmiten en vivo en las redes sociales.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00040520 para los siguientes efectos:

- 1. Exhiba la resolución del Comité de Transparencia Respectivo donde se confirme la inexistencia de la información en materia de mejora regulatoria solicitada por el recurrente al tenor del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución;*
- 2. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva respecto de los siguientes puntos:*
 - a. 12) ¿Cuenta con una metodología para evaluar riesgos?;*

- b. 13) *¿Las políticas públicas implementadas han atendido el tema de la corrupción dentro de su institución?;*
- c. 15) *¿Ha realizado algún estudio o diagnóstico sobre la corrupción en su institución?;*
- d. 2) *¿Que estudios, diagnósticos u otros documentos ha realizado en materia de justicia abierta?;*
- e. 4) *Ha emitido lineamientos, acuerdos u otra disposición de carácter administrativo en materia de justicia abierta?; Y,*
- f. 5) *¿Existe algún órgano que tenga la facultad para revisar la forma en que jueces, magistrados o ministros resuelven los asuntos que les son turnados con el fin de determinar si las resoluciones se apegaron a la protección y garantía de derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación, protección de grupos vulnerables y su apego a la Constitución, leyes, tratados internacionales?*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-463** en donde Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00040520 para los siguientes efectos:

- 1. Exhiba la resolución del Comité de Transparencia Respectivo donde se confirme la inexistencia de la información en materia de mejora regulatoria solicitada por el recurrente al tenor del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución;
- 2. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva respecto de los siguientes puntos:
 - a. 12) *¿Cuenta con una metodología para evaluar riesgos?;*
 - b. 13) *¿Las políticas públicas implementadas han atendido el tema de la corrupción dentro de su institución?;*
 - c. 15) *¿Ha realizado algún estudio o diagnóstico sobre la corrupción en su institución?;*
 - d. 2) *¿Que estudios, diagnósticos u otros documentos ha realizado en materia de justicia abierta?;*
 - e. 4) *Ha emitido lineamientos, acuerdos u otra disposición de carácter administrativo en materia de justicia abierta?; Y,*
 - f. 5) *¿Existe algún órgano que tenga la facultad para revisar la forma en que jueces, magistrados o ministros resuelven los asuntos que les son turnados con el fin de determinar si las resoluciones se apegaron a la protección y garantía de derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación, protección de grupos vulnerables y su apego a la Constitución, leyes, tratados internacionales?*

2.- DEN/091/2020. Ayuntamiento de Ensenada, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué denunció?

*“El Municipio de Ensenada no cuenta con la Información Financiera para los años 2018 y 2019”
(sic)*

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-464** en donde se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en portal de transparencia.

Acto Seguido la ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de cumplimiento del siguiente Recurso de Revisión:

-REV/473/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:

1.- REV/682/2019. Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

1.- Cuantos depósitos vehiculares concesionados se encuentran operando con autorización Municipal en el Municipio de Mexicali.

2.- Cuantas concesiones municipales para la prestación del servicio de depósitos vehiculares, otorgadas por el Ayuntamiento de Mexicali, se encuentran vigentes.

3.- En que porcentaje de almacenamiento o de ocupación se encuentra el depósito vehicular municipal.

4.- En que porcentaje de almacenamiento o de ocupación se encuentra cada uno de los depósitos vehiculares concesionados por el Ayuntamiento de Mexicali.

5.- El nombre de cada persona moral titular de una concesión de depósito vehicular otorgada por el Ayuntamiento de Mexicali.

6.- La fecha de vencimiento de cada una de las concesiones para la operación de un depósito vehicular otorgada por el Ayuntamiento de Mexicali.

7.- Archivo que contenga el dictamen 11/03 de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, relativo a la concesión del servicio público de arrastre y depósitos vehiculares, al cual se dio lectura en el Noveno punto del orden del día de la Octogésima Séptima sesión ordinaria de cabildo de fecha 09 de octubre de 2003.

8.- Archivo que contenga las actas elaboradas por Oficialía Mayor con motivo de las revisiones, realizadas durante los años 2017, 2018 y 2019, a las instalaciones, sistemas de control y contabilidad de los Depósitos Vehiculares concesionados por el Ayuntamiento de Mexicali.

9.- Archivo que contenga las actas elaboradas por personal de la Sindicatura Municipal con motivo de las revisiones, realizadas durante los años 2017, 2018 y 2019, a las instalaciones, sistemas de control y contabilidad de los Depósitos Vehiculares concesionados por el Ayuntamiento de Mexicali.

10.- Relación de quejas o denuncias de propietarios de vehículos que fueron almacenados en los Depósitos Vehiculares concesionados por el Ayuntamiento de Mexicali.

11.- Relación de investigaciones o procedimientos de responsabilidades por motivo de incumplimiento al REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA por actos, hechos o irregularidades cometidos por las personas morales concesionarias de depósitos vehiculares, sus socios o sus empleados.

“Quisiera me proporcione el subejercicio en su entidad al tercer trimestre de 2019, desglosado por partida específica de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto vigente.” (Sic)

ESTUDIO

Analizada la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado exhibe acta de veintidós de enero de dos mil veinte, validada por su Comité de transparencia confirmando la incompetencia sostenida por ello la respuesta deberá ser CONFIRMADA, respecto a los planteamiento 1 al 8, además en uso de su facultad orientadora manifiesta que quien pudiera tener dicha información solicitada, señalando al Ayuntamiento de Mexicali como sujeto obligado, pues de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, cuando sobreviene una declaración de incompetencia, es el responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste la confirme, modifique o revoque.

Ahora bien, respecto al planteamiento 9, manifiesta que, de acuerdo a la Dirección de Auditoría Gubernamental, no cuenta con actas por revisiones a las instalaciones, sistemas de control y contabilidad de los Depósitos Vehiculares concesionados por el Ayuntamiento de Mexicali, durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, dicha manifestación se soporta de acuerdo a lo

señalado en el criterio 18-13 del INAI. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Respecto de los planteamientos 10 y 11, el sujeto obligado SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, informo sobre la Relación de quejas o denuncias de propietarios de vehículos que fueron almacenados en los Depósitos Vehiculares concesionados por el Ayuntamiento de Mexicali, siendo las siguientes:

1. DC/RES/CAI/28/2017
2. DC/RES/CAI/29/2017
3. DC/RES/CAI/47/2017
4. DC/RES/CAI/65/2017
5. DC/INV/35/2018
6. DR/INV/100/2018

Además de la Relación de investigaciones o procedimientos de responsabilidades por motivo de incumplimiento al REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA por actos, hechos o irregularidades cometidos por las personas morales concesionarias de depósitos vehiculares, sus socios o sus empleados.

1. DR/INV/100/2018

SENTIDO DE LA RESOLUCION De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01117219

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-465** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01117219

2.- RR/111/2020. Ayuntamiento de Tijuana. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Cuanto a gastado el XXIII Ayuntamiento de Tijuana en seguridad informática.”

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, en su respuesta primigenia, no atendió completamente la solicitud de información formulada por el recurrente desde su punto de vista. No obstante, lo anterior, a través de la contestación del presente medio de impugnación el sujeto obligado abono manifestando que el gasto ejercido es por la cantidad de 2,300,800.42 M.N, por lo que se tiene por atendida la solicitud de información en su planteamiento, por lo que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación. Consecuentemente, de conformidad con la información contenida, ahora bien, en su agravio el recurrente amplió su solicitud señalando que requería información sobre licencias de corta fuegos, licencias de antivirus, mano de obra por configuración, sistema de respaldo, infraestructura de telecomunicaciones, por lo que no es procedente de acuerdo al criterio 27-10 del INAI.

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-466** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3.- DEN/048/2020. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué denunció?

“Por este medio denuncio que la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo (antes Secretaría de Desarrollo Económico) registró un archivo sobre contratos durante del 4 trimestre de 2019, sin que éste pueda consultarse a través de la plataforma de transparencia. Lo que es violatorio a la Ley, dado que es información pública y de interés abierta para su consulta.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a los formatos correspondientes a la fracción XXVII.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-467** en donde se determina que el sujeto obligado SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a los formatos correspondientes a la fracción XXVII.

4.- DEN/060/2020. Sistema Municipal de Transporte de Mexicali. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué denunció?

“NO SE ENCUENTRA PUBLICADA LA REMUNERACION DEL PRIMER TRIMESTRE 2020 DE ESTA INSTITUCION.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el Sujeto Obligado SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-468** en donde se determina que el Sujeto Obligado SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

5.- DEN/063/2020. Ayuntamiento de Playas de Rosarito. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué denunció?

“El sujeto obligado en el apartado notas señala: “En relación a la información correspondiente a percepciones adicionales en dinero, percepciones adicionales en especie, ingresos, sistemas de compensación, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, prestaciones económicas y prestaciones en especie (que integran los criterios 14 al 72), sí es generada por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, no obstante, se hace de su conocimiento que, debido a que el sistema de nóminas, no se encuentra actualizado ni adaptado a tal grado de desagregación para efectos de este formato, éste sujeto obligado se encuentra imposibilitado a publicar la información en ese nivel de separación” no obstante es obligación del Ayuntamiento transparentar esta información, debiendo implementar medidas adicionales para dar cumplimiento.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-469** en donde se determina que el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, se exponen los siguientes asuntos:

1.- RR/255/2020. Ayuntamiento de Ensenada. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“Se solicita copia de todos los Dictámenes generados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Cabildo del Municipio de Ensenada, durante el mes de febrero del año 2020.”

AGRAVIO DEL RECURRENTE

La entrega de información incompleta: “No se adjuntaron a la respuesta los Dictámenes solicitados.” (Sic).

ESTUDIO DEL CASO

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; por lo que hace a la entrega de información incompleta el particular refiere que el sujeto obligado fue omiso en otorgar copia de todos los Dictámenes generados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Cabildo del Municipio de Ensenada, durante el mes de febrero del año 2020.

Una vez analizada la información proporcionada en la respuesta a la solicitud 00407720; se advierte que el sujeto obligado fue omiso en adjuntar la documentación que señalaba al omitir incluir los Dictámenes generados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Cabildo del Municipio de Ensenada, durante el mes de febrero del año 2020. Por otro lado, en fecha veintiséis de agosto otorgo contestación en tiempo y forma con el oficio número UMTAI/293/2020, en el cual manifiesta lo siguiente:

“4. En fecha 28 de abril de 2020, la Unidad Municipal de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, responde la solicitud a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, cometiendo un error involuntario al omitir proporcionar el enlace donde se alojan los documentos proporcionados por la Secretaría General, ya que por su tamaño de 14mb, no pueden ser cargados como adjunto en dicho sistema.” (sic)

En este orden de ideas, se anexa la documentación referente a los Dictámenes generados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Cabildo del Municipio de Ensenada, durante el mes de febrero del año 2020, dando cumplimiento a la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que, a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener la información respecto de los Dictámenes generados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Cabildo del Municipio de Ensenada, durante el mes de febrero del año 2020.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener los Dictámenes generados por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del

Cabildo del Municipio de Ensenada, durante el mes de febrero del año 2020 de su solicitud primigenia, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-470** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- RR/330/2020. Ayuntamiento de Tijuana. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“Por este medio vengo a solicitar información de las autorizaciones, licencias y permisos que han sido otorgadas por la administración pública, está con el fin que responda y atienda el principio de máxima publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, así como garantizar a sus gobernados la seguridad y certidumbre de los datos sean fidedignos y confiables.

AGRAVIO DEL RECURRENTE

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley: “[...]Omitieron dar respuesta del nombre del titular del permiso que fue autorizado por el Ayuntamiento, el hecho de que el Estado otorga facultades a particulares para que puedan ofrecer servicios de actividades que son exclusivamente reguladas por el mismo.

ESTUDIO DEL CASO

Se desprende de la contestación vertida por parte del Sujeto Obligado, resulta aplicable el criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

La información exhibida por parte del Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00385720. En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener lo referente a permisos de alcoholes, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-471** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3.- RR/333/2020. Ayuntamiento de Ensenada. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITÓ EL AHORA RECURRENTE?

“Por este medio vengo a solicitar información de las autorizaciones, licencias y permisos que han sido otorgadas por la administración pública, está con el fin que responda y atienda el principio de máxima publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, así como garantizar a sus gobernados la seguridad y certidumbre de los datos sean fidedignos y confiables.

AGRAVIO DEL RECURRENTE

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley: “[...]no le dieron respuesta a mi solicitud, motivo por el cual me inconformo por ser preguntas directas de a que personas físicas les habían otorgado permisos de alcoholes por ser empresas que sus actividades son la venta y distribución de bebidas alcohólicas, en específico, cerveza.

ESTUDIO DEL CASO

Se desprende de la contestación vertida por parte del Sujeto Obligado, al indicar en algunas interrogantes: “No se le ha otorgado permiso y/o licencia y/o autorización de alcohol” resulta aplicable el criterio 31-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)

La información exhibida por parte del Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00385920. En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener lo referente a permisos de alcoholes, en congruencia con la materia de su agravio; se

concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-472** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4.- DEN/110/2020. Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA

“NO TIENEN INFORMACION DESDE EL AÑO 2018 Y NO CUENTAN CON FORMATOS CIUDADANOS”. (SIC)

INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO [...]1): en efecto no se tenía la información concerniente al formato LTAIPEBC-81F- desde el año 2018, sin embargo, al tiempo de contestar esta demanda, menciono que fue actualizada la información en la Plataforma Nacional de Transparencia en el formato señalado, por lo que se ha subido la información no localizada por el ciudadano, anexo captura de pantalla que así lo prueban (ANEXO1) [...]

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO

“Análisis de la Información publicada: Se determina que el sujeto obligado cumple en la publicación del artículo 81 último párrafo, en lo correspondiente al ejercicio 2020, 2019 y 2018, en su acceso de consulta directa de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que publica el formato en cada uno de los ejercicios referidos, con los criterios sustantivos y adjetivos capturados de manera correcta, incluyendo el hipervínculo a La Tabla de Aplicabilidad de Las Obligaciones de Transparencia Comunes vigente del sujeto obligado, el cual se encuentra en funcionamiento y permite el acceso al archivo de tabla de aplicabilidad, y por último, se visualiza que el sujeto obligado publica las fechas de inicio y de término de manera anual, conforme al periodo de actualización establecido en los lineamientos técnicos generales:

Resultados de la búsqueda: 100.00%

Dictamen del Nivel de cumplimiento: Cumplimiento”

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Se determina que el sujeto obligado INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL DE TECATE, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81 último párrafo (ejercicio 2018, 2019 y 2020) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-473** en donde se determina que el sujeto obligado INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL DE TECATE, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81 último párrafo (ejercicio 2018, 2019 y 2020) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Concluida la exposición de los asuntos específicos y continuando con el siguiente punto del orden del día y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.


Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Vigésima Tercera sesión Ordinaria del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 15:05 horas del día 03 de noviembre del 2020.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada presidente del ITAIPBC



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 20 hojas, fue aprobada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 19 de noviembre del 2020, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.